



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: INVERSIONES E&D S.A.S**

**DEMANDADO: ARMANDO EUGENIO CUELLO LAUCOUTURE Y OTROS.**

**Radicado No. 20001-31-03-005-2022-00183-00**

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver las excepciones previas de “Inexistencia del Demandado” y “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” presentadas por los demandados ARMANDO EUGENIO CUELLO LACOUTURE, INVERSIONES EL DIAMANTE HM S.A.S, AGROPECUARIA RANCHO ARIGUANÍ, SOCIEDAD SIERRA SALCEDO EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderado, dentro del proceso de la referencia.

**II. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES**

**EXCEPCIONES PROPUESTAS POR ARMANDO EUGENIO CUELLO LACOUTURE, INVERSIONES EL DIAMANTE HM S.A.S, AGROPECUARIA RANCHO ARIGUANÍ, SOCIEDAD SIERRA SALCEDO EN LIQUIDACIÓN:**

**1.1. INEXISTENCIA DEL DEMANDADO:** La sociedad INVERSIONES CHIMILAIMA LTDA de conformidad con el certificado de existencia y representación aportado en la demanda se encuentra cerrada y tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre del 2000, en ese sentido, se esta demandando a una persona jurídica inexistente, es por ello que se debe declarar probada y ordenar la terminación del proceso.

**1.2. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:** En la demanda se aportó la resolución N° 001 del 18 de diciembre de 2002, a través de la cual se reglamenta los usos y aprovechamientos de aguas del río Ariguani, en la cual se detalla, quienes y cuáles son las personas que se aprovechan de las aguas que discurren por el canal Garcés, así mismo, se allegó los actos administrativos auto No. 0008 de fecha 11 de noviembre de 2020, informe técnico de visita de fecha 16 de marzo de 2018, auto No. 353 de fecha 22 de mayo de 2018, entre otros, en los cuales se detallan a cabalidad quienes son los usuarios del Canal Garcés, en los cuales figuran como miembros usuarios adicional a los demandados, los señores Carlos Enrique Mattos Liñan; Yolanda Rodríguez de Prieto; Rodolfo Danies Lacouture; Hernán Palau y Cía Ltda, entonces, al no haberse demandado en su integralidad a los miembros usuarios del Canal Garcés, se encuadra en la situación descrita en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso.

**III. TRASLADO EXCEPCIONES**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La parte demandada dio traslado del escrito de excepciones previas el día x16 de enero de 2023, dentro del término oportuno, esto es, el día 23 de enero de 2023 hubo pronunciamiento por la parte demandante en los siguientes términos:

**INEXISTENCIA DEL DEMANDADO:** Al revisar el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-4004 de la Oficina de Instrumentos Públicos se observa que el predio denominado los Carretos, propiedad de INVERSIONES CHIMILAIMA LTDA, fue transferido en el año 2006 a la señora INES AHIRLEN PÉREZ DE MUÑOZ, como consta en la anotación 39 del folio enunciado, por ello, se debe vincular a nueva propietaria.

**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:** En el hecho número 11 se expuso que la parte demandante solicitó al señor ARMANDO EUGENIO CUELLO LAUCOUTURE que informará de manera clara y concreta quienes conforman la denominada ASOCIACIÓN DE USUARIOS CANAL GARCÉS – COMUNIDAD CANAL GARCÉS, quien respondió que en el contrato de Constitución de la Comunidad del Canal Garcés reposa la información respecto a quienes la conforman, no obstante, el Canal Garcés es una propiedad privada conformada por varias sociedades y personas naturales que capta agua del río Ariguaní por concesión realizada por la Corporación Autónoma Regional del Cesar, entonces, son los demandados quienes pueden brindar una respuesta sobre quienes son los dueños del Canal Garcés y en este caso, el Gerente, no suministró una información clara y suficiente, sin embargo, ello no es un motivo para rechazar la demanda sino que debe integrarse el contradictorio.

Solicita finalmente que se proceda a la vinculación de todas las personas que conforman la Comunidad Canal Garcés y requerir al Señor ARMANDO EUGENIO CUELLO LACOUTURE; y, a las empresas INVERSIONES EL DIAMANTE HM S.A.S.; AGROPECUARIA RANCHO ARIGUANÍ Y LA SOCIEDAD SIERRA SALCEDO EN LIQUIDACIÓN, para que de forma concreta indiquen quienes conforman la denominada ASOCIACIÓN DE USUARIOS CANAL GARCÉS – COMUNIDAD CANAL GARCÉS, expresando sus identidades, direcciones y sobre todo los predios de los que resultan ser dueños con sus respectivos folios de matrícula inmobiliaria, ello como quiera que gozan de mejor posición y dominio de la información presta para tal fin.

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

Sabido es que las excepciones previas son aquellas que no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que buscan que el proceso se desarrolle sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. (López Blanco Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo 1, Décima edición, pág. 940.)

Las causales o circunstancias que pueden ser alegadas por el demandado como excepciones previas están taxativamente señaladas en el Código General del Proceso, específicamente en el artículo 100, en el cual se enlistan como tal las de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” e “INEXISTENCIA DEL DEMANDADO”, causales alegadas por los demandados ARMANDO EUGENIO CUELLO LACOUTURE, INVERSIONES EL DIAMANTE HM S.A.S, AGROPECUARIA RANCHO ARIGUANÍ, SOCIEDAD SIERRA SALCEDO EN LIQUIDACIÓN en esta ocasión, lo que hace viable un pronunciamiento de fondo sobre la misma, habida cuenta que la interpuso cumpliendo con la ritualidad exigida por la norma, esto es, formulándola en el término del traslado de la demanda, en escrito separado que expresa las razones y hechos en que se fundamenta dicha excepción. (Artículo 101 del Código General del Proceso.).

Descendiendo al caso que nos ocupa, encuentra el despacho que una de las excepciones del demandado es respecto a la falta de integración del litisconsorcio necesario, y debe tenerse presente que dicha figura encuentra origen normativo en el artículo 61 del Código General del Proceso, se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe cotitularidad de sujetos o, dicho en otros términos, cuando el asunto objeto de conocimiento reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, en el asunto que es objeto de controversia.

Se ha dicho que, cuando se configura el litis consorcio necesario, pasivo o activo, la sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos, razón por lo cual, si alguno de los cotitulares de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el juicio, la conducta procesal que debe observar el juzgador y en oportunidad es la de proceder a integrarlo.

Pero que tratándose del ejercicio de la acción de responsabilidad civil extracontractual nos encontramos frente a un litisconsorcio facultativo, en efecto, el artículo 2344 del Código Civil dispone “*Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa...*”, el litisconsorcio facultativo se encuentra consagrado en el artículo 60 del C.G.P. y en reiterada jurisprudencia se ha expresado al sostener que: “*Si son varios los demandados, es indiscutible que, en este tipo de proceso (responsabilidad civil extracontractual), conforman un litisconsorcio facultativo y que, por ende, "serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados" y "Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso"* (art. 50 del C. de P.C.)” (sentencia de casación civil de 27 de septiembre de 2002, exp. 6143), esta tesis fue reiterada en Auto AC5153-2021 de la Corte Suprema de Justicia.

En ese sentido encuentra el despacho que el extremo demandante ha iniciado su acción de responsabilidad en contra de los sujetos que considera causaron el daño indemnizable y que por tanto, considera responsables de los daños causados a su predio, como el deceso de ganado Branch, arreglos de un puente, anegación de aguas, entonces en nada obliga a que se vincule dentro del presente asunto a la totalidad de los sujetos que intervinieron en la relación jurídica cuando contra cada uno de ellos se puede dirigir las pretensiones de manera individual, inclusive con posterioridad a la conclusión de la litis en curso, aunado al hecho que, el



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

demandante previamente había solicitado la totalidad de los integrantes de la Comunidad Canal Garcés al señor ARMANDO EUGENIO CUELLO LAUCOUTURE, hoy demandado, quien no indicó de manera detallada quienes tenían tal calidad y hoy, pretende excepcionar por “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” cuando tuvo la posibilidad de informar en su momento quienes eran las personas integrantes de la Comunidad Canal Garcés y no hizo.

Así las cosas, no se requiere mayor disquisición racional para concluir que la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios por considerar que deben incluirse sujetos al extremo pasivo, deben ser declarada como no probada, como quiera que, dentro del expediente se encuentra demostrado que la actuación procesal desplegada hasta la etapa actual se realizó con ajuste a lo normado.

Ahora bien, la excepción INEXISTENCIA DEL DEMANDADO *“Se configura esta causal cuando demanda o se demanda a una persona natural o jurídica inexistente, sea porque desapareció del ámbito jurídico por muerte en el caso de la persona física, o por disolución y liquidación de la sociedad asociación o fundación, si se trata de persona jurídica”<sup>1</sup>, “Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación”<sup>2</sup>.*

Al verificar los folios del 490 al 492 de la demanda, donde reposa el certificado de existencia y representación de INVERSIONES CHIMILAIMA LTDA consta que *“POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2011 DE EL REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 74491 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2011, SE INSCRIBE: CANCELACION DE LA MATRICULA MERCANTIL DE LA SOCIEDAD INVERSIONES CHIMI LAIMA LTDA”*, entonces, es dable predicar que en efecto, INVERSIONES CHIMILAIMA LTDA no existe jurídicamente, por lo que, se declarará probada la excepción planteada y se pondrá fin a la actuación respecto a ese demandado, a su vez, debe manifestarse que frente al argumento del apoderado de la parte demandante sobre la vinculación de la señora INES AHIRLEN PÉREZ DE MUÑOZ por ser la propietaria del predio los Carretos, inicialmente de INVERSIONES CHIMILAIMA LTDA, esta solicitud no puede prosperar, por como se dijo, en los procesos de responsabilidad civil extracontractual existe un litisconsorcio facultativo y no necesario.

Finalmente, aunque inc. 2º núm. 1º del art. 365 del C.G.P. establece que *“(…) Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas (...)”*, en este caso, no se resolvió desfavorablemente la totalidad de excepciones

---

<sup>1</sup> De las excepciones previas en el Código General del Proceso, Quinta edición, Fernando Canosa Torrado, Ediciones Doctrina y Ley, Pág. 169.

<sup>2</sup> De las excepciones previas en el Código General del Proceso, Quinta edición, Fernando Canosa Torrado, Ediciones Doctrina y Ley, Pág. 171.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

previas formuladas, por ello, se condenará en costas al demandado y se fijaran las agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa denominada “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, presentada por los demandados ARMANDO EUGENIO CUELLO LACOUTURE, INVERSIONES EL DIAMANTE HM S.A.S, AGROPECUARIA RANCHO ARIGUANÍ, SOCIEDAD SIERRA SALCEDO EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción previa denominada “INEXISTENCIA DEL DEMANDADO” respecto a la sociedad INVERSIONES CHIMILAIMA LTDA y, en consecuencia, poner fin a la actuación respecto a esta.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada ARMANDO EUGENIO CUELLO LACOUTURE, INVERSIONES EL DIAMANTE HM S.A.S, AGROPECUARIA RANCHO ARIGUANÍ, SOCIEDAD SIERRA SALCEDO EN LIQUIDACIÓN, fíjense las agencias en derecho en la suma equivalentes a 1 SMLMV.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ.**

YMAG

Firmado Por:  
Danith Cecilia Bolivar Ochoa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 05 Escritural

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e174e27bbe02ddb20512b32100d04582e7531e4a5af90b20ea15713b03f44b23**

Documento generado en 07/11/2023 06:03:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**